



**Barranquilla, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-05-011-2022-00229-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA.</b>
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON DERECHO AL MINIMO VITAL.</b>

### **ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital.

### **CAUSA FÁCTICA**

Refirió la parte actora, haber presentado derecho de petición a la pasiva, el día 28 de junio del año 2022, tendiente a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión e información sobre los conceptos que se tuvieron en cuenta para la indemnización inicial, sin que, a la fecha de presentación del escrito tutelar, la pasiva haya emitido respuesta.

### **PRETENSIONES**

Solicita la parte activa, la tutela de su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital, solicitando en consecuencia, se ordene a la pasiva, emitir respuesta respecto del derecho de petición elevado el día 29 de junio del año 2022.

### **RESPUESTA DE COLPENSIONES**

El accionado a pesar de haber sido debidamente notificado de la admisión de la presente acción constitucional, encontrándose vencido el término otorgado para su pronunciamiento, optó por guardar silencio sobre la misma, eligiendo no hacer uso de su derecho de defensa.

### **PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela y sus anexos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

¿Ha vulnerado **COLPENSIONES** el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital de la accionante **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** al no resolver de fondo la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, efectuada el día 29 de junio del año 2022?



### **TESIS DEL DESPACHO:**

El Despacho colige que **COLPENSIONES** no ha transgredido el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital de la accionante, toda vez que, aún no ha vencido el término con que cuenta la entidad emitir la respuesta pertinente.

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CASO CONCRETO**

Busca la parte actora, que este fallador le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con el mínimo vital, y como consecuencia de ello, se ordene a **COLPENSIONES** emitir respuesta respecto del derecho de petición elevado el día 29 de junio del año 2022.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.



obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

- La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).
- La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

<sup>5</sup> M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>10</sup>, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>11</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”<sup>12</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>13</sup>.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>14</sup>.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>15</sup>.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>16</sup>.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se avizora que, en el caso de marras, la señora **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el día 28 de junio del año 2022 ante **COLPENSIONES**, de la cual no había recibido respuesta alguna al momento de interponer la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, en virtud de la ausencia de informe por parte de la pasiva en la acción de tutela de la referencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del

<sup>10</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>11</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>12</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>13</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>14</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>15</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-322 de 2016.



Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto la ausencia de respuesta de la pasiva respecto de la petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez presentada por la parte accionante el día 29 de junio del año 2022, por cuanto se acreditó en el plenario, la radicación de la misma.

Y es que, si bien se trata de una reclamación de tipo pensional que la pasiva tiene 4 meses para resolver de fondo y los mismos no han fenecido, ello no significa, que no le asista el deber de emitir respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la misma, en la que informe a la accionante el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes, término que feneció el día 22 de julio del año 2022.

Corolario de lo anterior, este funcionario judicial colige que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha transgredido el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital de la actora **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS**, al no informarle el estado en el que se encuentra su petición de junio 29 de 2022, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo la misma.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de la presente sentencia, informe a la accionante **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** el estado en el que se encuentra la petición de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por ella el día 29 de junio del año 2022, indicándole las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo la misma. Igualmente, se le advertirá que el incumplimiento de la orden impartida por este funcionario judicial, lo hará acreedor de las sanciones por desacato que contempla la Ley.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRESE** a la accionante actora **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital, deprecado en el escrito tutelar, al encontrarlo transgredido por la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de la presente sentencia, informe a la accionante **JOSEFINA BACCA DE LAS SALAS** el estado en el que se encuentra la petición de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por ella el día 29 de junio del año 2022, indicándole las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo la misma.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** al accionado que el incumplimiento de la orden impartida por este funcionario judicial, lo hará acreedor de las sanciones por desacato que contempla la Ley, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.



**QUINTO:** Oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EI JUEZ,**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2022-00229**